



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 9 Y  
14 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO

4058

**morena**  
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO  
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

**Dip. Julio César Vázquez Castillo**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII**  
**Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.**

Compañeras y Compañeros Diputados  
Presente.

SECRETARÍA LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
JUL 27 2020  
VICERRECTORÍA DE LEGISLACIÓN

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 9 Y 14 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

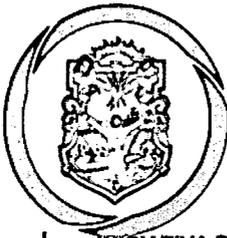
Generalmente al necesitar la prestación de servicios profesionales de abogados, depositarios o peritos son ellos mismos los que determinan los honorarios, ya sea, por la complejidad del trabajo solicitado o por el valor de la propiedad. Siendo que esos honorarios calculados por el



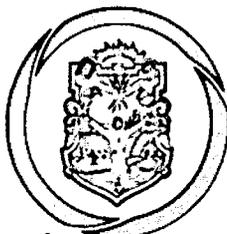
profesionista por su pericia y su cotización particular de su labor pueden ser aceptados o rechazados por el cliente no existiendo un mayor problema, sin embargo, en ocasiones no se determinan los honorarios por convenio expreso y se tiene que recurrir a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California para el pago de los honorarios de dichos profesionistas.

Resulta oportuno citar la tesis aislada VII.3o.C.43 C que establece que al no haber convenio expreso en los honorarios profesionales su pago será conforme a la Ley del Arancel, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con número de registro 180876, publicada en la Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página: 1613, que a su letra dice:

**HONORARIOS PROFESIONALES. A FALTA DE CONVENIO EXPRESO PROCEDE SU PAGO CONFORME A LA LEY DEL ARANCEL, AUNQUE EL ACTOR (ABOGADO) NO MENCIONE EN SU DEMANDA QUE LOS RECLAMA CON BASE EN DICHA LEY, SI DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO QUE PATROCINÓ A SU CLIENTE EN EL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONTRATADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 2539 del Código Civil para el Estado establece, en lo conducente, que el que presta y quien recibe o aprovecha los servicios profesionales, pueden



fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; por su parte, el diverso numeral 2540 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, y que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. A su vez, el artículo 1o. de la ley del arancel para el Estado de Veracruz señala, en lo que interesa, que los honorarios de los abogados postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, y el diverso numeral 2o. indica que a falta de acuerdo o convenio entre los interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdidosa, se aplicarán las disposiciones de ese arancel. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos aludidos se desprende que el monto de los honorarios se regula conforme al convenio, por lo que basta la exhibición de éste para tener por demostrado el monto que el profesional tiene derecho a cobrar, empero, de no existir tal convenio, y en caso de que el servicio profesional se encuentre regulado en la ley del arancel, el artículo 2540 del código sustantivo en cita no impone al accionante la carga de probar, en el juicio, qué cantidad debe retribuírsele por la prestación de sus



servicios, sino que remite a dicha ley arancelaria, entendiéndose así, que lo releva de probar en el procedimiento el monto a cobrar, precisamente, por la existencia de una legislación en la que se señala el pago que debe percibir al patrocinar o asesorar a su cliente, y sólo subsiste la carga de la prueba, cuando el servicio profesional no se encuentra regulado en la ley del arancel. De esta manera, si en la acción de cobro de honorarios por la prestación de un servicio profesional, en la que no se celebró convenio, pero con las pruebas aportadas en el juicio el abogado demostró que patrocinó a su cliente, debe condenarse a su pago conforme a la ley del arancel, aunque no haya expresado en la demanda que ejercitaba el cobro con base en dicha ley, aun cuando la cuantificación de los mismos, precisamente a falta de convenio expreso en ese sentido, deba hacerse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, es necesario mencionar que nuestra obligación como legisladores es reformar los artículos y leyes que resulten lesivas para la sociedad y de forma aunada, que no se encuentren adecuadas a la realidad social o a los avances tecnológicos que se van desarrollando a través del tiempo. Por lo cual, el artículo cuarto de la Ley de Aranceles no se encuentra adecuado a la realidad social de los abogados bajacalifornianos al imponer como requisito para cobrar los honorarios de la Ley de Aranceles el tener la cédula registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y Dirección General de Profesiones del Estado cuando en la actualidad



no supone un requisito para patrocinar judicialmente en un juicio del orden civil o penal y menos en los juicios de amparo el tener la cédula profesional registrada en la Dirección General de Profesiones del Estado, por ello, dejando desprotegidos a los profesionistas que pueden ser originarios de otra entidad o los bajacalifornianos que no cuenten su cédula registrada en la entidad presten sus servicios y hayan omitido tener un convenio expreso sobre los honorarios de su labor.

De forma aunada, es necesario destacar que, los avances tecnológicos por parte de la página electrónica de la Secretaria de Educación Pública en su sección de Registro Nacional de Profesionistas permite una mayor transparencia y facilidad en la búsqueda de la cédula profesional de cualquier profesionista para tener una mayor certeza que cuenta con las habilidades y estudios necesarios para realizar el labor que se le encomiende. Por lo que, es evidente que imponerle al profesionista contar con su cédula registrada en ambas instituciones supone un exceso cuando la finalidad de establecer el requisito en mención es tener la certeza que el profesionista que reclama dichos honorarios cuente con los estudios para haber realizado de manera correcta el trabajo.

En el mismo artículo cuarto y en toda la Ley de Aranceles existe una omisión en definir lo que se debe de entender por: honorarios, costas procesales, costas judiciales y gastos; lo anterior, como consecuencia



de la práctica por medio de la cual se calcula las costas procesales en base a lo establecido en la Ley de Aranceles sin que se contemple en la legislación y se realice la debida conceptualización de los términos mencionados.

Por honorarios podemos entender que es la compensación económica pudiendo asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas del profesionista. Por costas procesales Arellano García las define como: *“son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago”<sup>1</sup>*, por costas judiciales son aquellas prohibidas por el artículo diecisiete constitucional que menciona Arellano García como las: *“gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones”<sup>2</sup>* y por gastos judiciales Cipriano Gómez Lara establece que son las erogaciones que: *“incurran las partes con motivo o en relación con el*

<sup>1</sup> Arellano García, C. (1981) Cap. XIX Costas judiciales en *Derecho Procesal Civil* (p.489), México D.F., Editorial Porrúa.

<sup>2</sup> Arellano García, C. (1981) Cap. XIX Costas judiciales en *Derecho Procesal Civil* (p.489), México D.F., Editorial Porrúa.



*proceso: honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, peritos, testigos, etc.*<sup>3</sup>

Por otra parte, el artículo noveno menciona que en los asuntos sobre: propiedad o posesión de muebles o inmuebles, sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública y que sean sobre el usufructo o derechos reales sobre inmuebles los honorarios serán cobrables del valor de la cosa misma, sin mencionar un mínimo del porcentaje del valor o un máximo habiendo una laguna legislativa dejando en estado de indefensión al licenciado en derecho y a los defendidos.

En cuanto a la necesidad de actualizar la Ley de Aranceles a las reformas realizadas a las legislaciones que hace mención o se encuentran relacionadas a los artículos resulta necesario adecuar el artículo catorce que menciona sobre los cobros que deberán de realizarse sobre los juicios de amparo al establecer el término de "tercero perjudicado" como parte en una contienda cuando la Ley de Amparo en su artículo quinto fracción tercera instituye como parte al "tercero interesado" siendo el término correcto que debe acuñar nuestra legislación para hacer mención a dicha figura jurídica.

<sup>3</sup> Gómez Lara, C. (1998) Cap. XI Las Costas Procesales en *Derecho Procesal Civil* (p. 91-92), México D.F., Oxford.

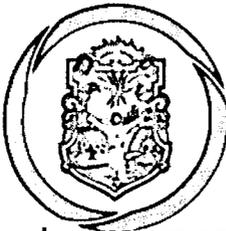


Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo 4, 9 y 14 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<p>ARTICULO 4.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.</p>	<p>ARTICULO 4.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o por cédula registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.</p> <p>Se entenderá por honorario a la compensación económica que puede asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas del profesionista.</p> <p><b>ARTICULO 4 Bis.- Se entenderá por:</b></p>



	<p><b>Costas procesales:</b> el resarcimiento económico que deberá de hacer la parte vencida a la vencedora por la participación jurídica en el proceso judicial y que será liquidadas por la parte a quien condene el Juez a su pago, mismas costas que se liquidaran conforme a lo establecido en los artículos que regulan lo inherente a honorarios en la presente Ley.</p> <p><b>Costas judiciales:</b> aquellas gratificaciones derivadas de la administración de la justicia que no deben erogarse por encontrarse prohibidas por el artículo diecisiete constitucional.</p> <p><b>Gastos judiciales:</b> las erogaciones comprobables de</p>
--	--



<p>ARTICULO 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos. En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de</p>	<p><b>gastos en la tramitación y sustantación del juicio, como el pago de edictos, honorarios de peritos, pagos de viáticos, derechos de registros y similares.</b></p> <p>ARTICULO 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos. En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. <b>En dichos</b></p>
---	---



las prestaciones de un año, a no ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.

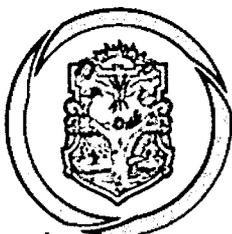
ARTICULO 14.- Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse,

**supuestos el porcentaje del valor para su cuantificación nunca podrá ser inferior del 10%.**

En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.

ARTICULO 14.- Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero **interesado**, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste



se aplicarán las reglas fijadas en el Artículo 9o.

Además de las cuotas antes fijadas por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en el Artículo 9o.

Además de las cuotas antes fijadas por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.



Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de reforma a los artículos 4, 9 Y 14 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### **DECRETO**

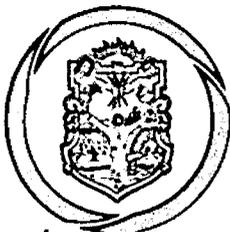
**UNICO:** Se aprueban las reformas a los artículos 4, 9 Y 14 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4.-** Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o por cédula registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.

**Se entenderá por honorario a la compensación económica que puede asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas del profesionista.**

**ARTICULO 4 Bis.-** Se entenderá por:

- IV. Costas procesales:** el resarcimiento económico que deberá de hacer la parte vencida a la vencedora por la participación jurídica en el proceso judicial y que será liquidadas por la parte a quien



**condene el Juez a su pago, mismas costas que se liquidaran conforme a lo establecido en los artículos que regulan lo inherente a honorarios en la presente Ley.**

- V. Costas judiciales: aquellas gratificaciones derivadas de la administración de la justicia que no deben erogarse por encontrarse prohibidas por el artículo diecisiete constitucional.**
- VI. Gastos judiciales: las erogaciones comprobables de gastos en la tramitación y sustantación del juicio, como el pago de edictos, honorarios de peritos, pagos de viáticos, derechos de registros y similares.**

**ARTICULO 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos. En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. En dichos supuestos el porcentaje del valor para su cuantificación nunca podrá ser inferior del 10%.**

En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de las prestaciones de un año, a no



ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.

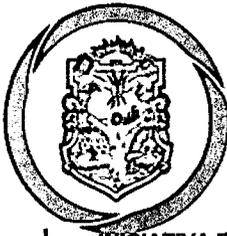
ARTICULO 14.- Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero interesado, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en el Artículo 9o.

Además de las cuotas antes fijadas por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 9 Y  
14 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO

**morena**  
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO  
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURIDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**

